



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 2
AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/07/2026 19:48:25 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 6/08/2026 06:44:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/08/2026 14:28:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 10:21:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 05/08/2026 14:59:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 12:30:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

Si bien invocó las causales previstas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, en esencia, sus fundamentos de hecho tienen como finalidad que este Tribunal Supremo realice una nueva valoración probatoria, pretendiendo que se actúe como una tercera instancia.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **Miguel Ángel Aranibar Zea** (foja 162) contra la sentencia de vista del 31 de mayo de 2023 (foja 146), expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del 4 de noviembre de 2022 (foja 26), que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos (artículos 176-A y 177, segundo párrafo, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales X. I. H. C.¹, y le impuso **catorce años de pena privativa de libertad**; además, fijó una reparación civil de S/ 3000 (tres mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

¹ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente, en su recurso de casación, planteó una casación ordinaria, al amparo del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó las causales de los numerales **1, 3 y 4** del artículo 429 del CPP. Asimismo, solicitó que se declare fundado el recurso de casación, se case la sentencia de vista, y reformándola, se la revoque o se la declare nula; en consecuencia, sin reenvío, que se absuelva al recurrente o, con reenvío, se disponga un nuevo juicio oral por otro Colegiado, bajo los siguientes términos:

- 1.1.** Argumenta que la sentencia se expidió vulnerando el derecho al debido proceso y el principio de presunción de inocencia. Los agravios específicos en este punto son la falta de imputación concreta, la invalidez de la entrevista en cámara Gesell y la insuficiencia probatoria.
- 1.2.** Afirma que los jueces aplicaron erróneamente el Acuerdo Plenario n.º 02-2005-CJ-116, relacionado con la "garantía de verosimilitud" para evaluar el testimonio de la menor agraviada, pues contenía ambigüedades, generalidades y contradicciones que dejaban al acusado en estado de indefensión.
- 1.3.** Advierte que la sentencia adolece de una motivación aparente, insuficiente e incongruente, con relación a la declaración de la menor agraviada.
- 1.4.** Adicionalmente, propone diferentes temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

II. Sustento normativo

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad

de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior². Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal.

Tercero. La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del CPP y, pese a que el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP indica que las normas procesales son autoaplicativas, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. En ese orden de ideas, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían al presente recurso; sin embargo, esa norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que correspondería su aplicación, de resultar más favorable al reo.

∞ Así, por mandato de la Ley n.º 32130, la actual redacción del numeral 1 del artículo 430 del CPP establece que, si se trata de la impugnación de una sentencia de vista definitiva referida a una condena de privación de libertad efectiva, se admitirá a trámite, excepcionalmente, sin exigir los requisitos de procedibilidad. Mientras que el numeral 6 del acotado artículo indica que, si la sentencia recurrida en casación impusiere una pena privativa de libertad efectiva que se justifique en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procederá sin someterse a

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

votación. Por tanto, en el caso, esta norma, al tratarse de una sentencia de vista de privación de libertad, sería de aplicación³.

Cuarto. No obstante, como se expuso, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 establece que las casaciones se tramitarán sin votación, se requiere una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP —no modificado—; priman, en este caso, los principios de debido proceso y de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (conforme al artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Estado). Al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple con los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, y si el recurso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Esto implica que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal. Esto no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

Quinto. Adicionalmente, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de la defensa del recurrente y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional, conforme al numeral 4 del artículo 427 del CPP.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 4 de julio de 2023

³ El requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado respecto a su cuantía, de modo que para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto.

está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Séptimo. En el recurso de casación promovido por el recurrente, conforme al delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos de menor de edad (artículos 176-A y 177, segundo párrafo, del Código Penal) y la pena efectiva impuesta, se está ante una **casación ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el asunto casacional, dado que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema⁴, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía, no corresponde optar por la vía excepcional, que es *residual* y solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *objectum casationis*.

Octavo. Ahora bien, conforme al escrito de casación, el encausado alega inobservancia de garantía constitucional, errónea aplicación del Acuerdo Plenario n.º 02-2005-CJ-116 e ilogicidad en la motivación. En esencia, cuestionó el caudal probatorio, respecto a la declaración de la menor agraviada —considerándola contradictoria, ambigua e inverosímil—; asimismo, alegó insuficiencia probatoria, falta de imputación concreta e invalidez de la entrevista en cámara Gesell.

Noveno. En ese sentido, se advierte que los agravios invocados por el recurrente resultan ser similares a aquellos planteados oportunamente en el recurso de apelación, los cuales fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de vista, específicamente en los fundamentos 6.1 a 6.7, donde se confirmó la sentencia de primera instancia mediante una

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1022-2025/Áncash, del 1 de diciembre de 2025, fundamento tercero, apartado 3.4; n.º 1807-2021/Cajamarca, del 17 de marzo de 2023, fundamento quinto; y n.º 2197-2021/Sullana, del 10 de febrero de 2023, fundamento tercero.

motivación suficiente y razonada. Tales agravios, invocados en el recurso de casación, están dirigidos a cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, lo que implica, de modo inexorable, que se deba realizar una revaloración de medios de prueba. Sin embargo, en casación no corresponde realizar un control de veracidad de la prueba actuada en el plenario, cuestión que escapa a los alcances del presente recurso, pues este es un medio extraordinario de impugnación de puro derecho y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo. En otras palabras, no se presentaron argumentos que sustenten la afectación cierta de ninguna garantía constitucional, inaplicación de acuerdos plenarios o ilogicidad en la motivación, que razonablemente, permitan que este Tribunal Supremo emita pronunciamiento al respecto.

∞ Independientemente de lo expuesto, se tiene que las sentencias de mérito consideraron que la principal prueba de cargo es la declaración de la menor agraviada de iniciales X. I. H. C. —acta de declaración en cámara Gesell sometida al contradictorio—, la cual se analizó conforme a los factores de seguridad contenidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación— y a las circunstancias objetivas externas periféricas que permiten confirmar la declaración de la menor agraviada.

Consta una sindicación directa y sin presencia de sentimientos negativos contra el encausado o sus familiares —ausencia de incredibilidad subjetiva—. Además, la declaración resulta circunstanciada y coherente en el tiempo —persistencia en la incriminación—, y su relato dio detalles relevantes sobre los hechos del caso y guarda relación con otras pruebas de carácter periférico —verosimilitud—, entre esas pruebas destacan las siguientes:

- i)** La declaración de Ascenciona Mercedes Canales Galindo, madre de la menor agraviada, quien detalló la forma en que se enteró de los abusos tras notar a su hija triste, agachada y llorando al llegar a casa. Además, relató que, al confrontar directamente al profesor en el colegio, este se puso nervioso y le pidió disculpas comprometiéndose a que no volvería a suceder.
- ii)** La declaración de Míriam Aguirre Tamayo, directora del colegio, quien corroboró que los padres acudieron a la dirección a denunciar los hechos y que se dejó constancia del incidente en el colegio.
- iii)** El Informe Psicológico n.º 149-2019, emitido por el Centro de Emergencia Mujer (CEM), y el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 000363-2019-PSC concluyeron que la niña presentaba signos evidentes de afectación en su desarrollo psicológico en los aspectos emocional, cognitivo y conductual a raíz de los hechos. Sumado a esto, el Informe Social n.º 146-2019 determinó que la menor se encontraba en una situación de riesgo moderado.
- iv)** El Protocolo de Pericia Psicológica n.º 000503-2019-PSC, practicado al profesor, concluyó que presentaba dificultades en su comportamiento psicosexual y que se mostraba rígido e inseguro. También evidenció rasgos de ansiedad, impulsividad, tendencia a la mentira y poca tolerancia a la frustración.
- v)** El acta de constatación fiscal. Se realizó una inspección en el aula (cuarto grado "B") donde ocurrieron los hechos. Se constató que era un ambiente que, al cerrar la puerta, quedaba relativamente aislado, oscuro y sin visibilidad desde el exterior porque las ventanas estaban tapadas con adobe, lo cual confirma el escenario de clandestinidad que el docente aprovechó.
- vi)** Además, el propio acusado admitió en juicio oral que estuvo a solas con la alumna en el aula durante las fechas señaladas. Aunque

intentó defenderse argumentando que el segundo evento fue un simple "choque de mejillas accidental" porque la menor se levantó bruscamente.

- ∞ Por tanto, no se advierten las contradicciones o ambigüedades alegadas en la declaración de la menor agraviada ni existe una insuficiencia probatoria.
- ∞ Además, se verifica que existió una adecuada imputación concreta, pues se advierte que el Ministerio Público efectuó una subsanación fiscal y señaló expresamente que la conducta del encausado, consistente en besar a la menor en la boca, aprovechándose de su condición de profesor, del entorno aislado y de la situación de autoridad que ejercía sobre la agraviada, revestía una evidente connotación sexual y configuraba el delito de actos libidinosos.
- ∞ Respecto al acta de entrevista única en cámara Gesell, se aprecia la participación del representante del Ministerio Público, la perito psicóloga, el abogado defensor del encausado y la madre de la agraviada. Asimismo, la menor agraviada declaró en el plenario (foja 174). Por consiguiente, se verifica que se respetaron las garantías de los derechos de defensa y de contradicción del encausado, así como el debido proceso. Por tanto, este motivo casacional no puede prosperar.

Décimo. En consecuencia, se verifica que el Tribunal Superior cumplió con absolver de manera motivada los agravios propuestos por el recurrente y que no se configuró ninguna vulneración a las garantías constitucionales. La Sala fundamentó su decisión conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, y realizó un análisis razonado y coherente de los medios probatorios actuados y valorados en su conjunto. Además, se advierte que los agravios invocados ya fueron debidamente abordados y resueltos por las instancias de mérito, conforme a sus competencias. En tal sentido, las

pruebas valoradas en el proceso —cuya supuesta afectación se alega— fueron actuadas en las etapas correspondientes y contaron con todas las garantías procesales exigidas por el ordenamiento jurídico.

Si bien el encausado invocó las causales previstas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP, sus fundamentos de hecho tienen como finalidad, en esencia, que este Tribunal Supremo realice una nueva valoración probatoria, pretendiendo que se actúe como una tercera instancia. En ese sentido, se desestiman los agravios invocados.

Undécimo. Por lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del CPP. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 4 de julio de 2023 (foja 245) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Miguel Ángel Aranibar Zea** (foja 162) contra la sentencia de vista del 31 de mayo de 2023 (foja 146), expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del 4 de noviembre de 2022 (foja 26), que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, en la

modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos (artículo 176-A y 177, segundo párrafo, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales X. I. H. C.⁵, y le impuso **catorce años de pena privativa de libertad**; además, fijó una reparación civil de S/ 3000 (tres mil soles); con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray. Asimismo, intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velasquez por el señor juez supremo Prado Saldarriaga, debido a la participación de este último en la actividad denominada: "Uso de la inteligencia artificial en la justicia en la lucha contra el crimen organizado".

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ECB/spcj

⁵ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.